



León, 20 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Instalación de contenedores restos de poda/ Solicitud**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1784/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza por esa administración en la zona de las urbanizaciones “XXX” y “XXX”.

Según manifestaciones del autor de la queja, los vecinos de estas urbanizaciones han solicitado ante esa administración local la instalación de contenedores de recogida de restos de poda al considerar que dicha recogida forma parte del servicio público obligatorio que esa administración debe prestar y que su instalación mejoraría la situación en relación con la propagación y el control de los posibles incendios.

Sin embargo el Ayuntamiento no atiende estas solicitudes ni tampoco da respuesta a los escritos presentados (fecha de registro XXX) razón por la que la petición se viene a reproducir ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información el Ayuntamiento de XXX nos remite un informe en el que se hace constar:

*“Como cuestión previa y con el fin de llegar a una mejor comprensión de los hechos, hemos de señalar que la denominada "Urbanización XXX" no se encuentra en el término municipal de XXX sino en el vecino de XXX. Sí se encuentra, al menos parcialmente, en este término municipal la denominada "Urbanización XXX" integrada por un grupo de viviendas unifamiliares (unas 12 en el término de XXX) situadas todas*



ellas en suelo rústico o no urbanizable y a unos 7 Km, aproximadamente del caso urbano de la localidad.

Concretando los puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de la queja hemos de señalar: 1.- Que, efectivamente, con fecha XXX (R.E. núm. XXX) tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito mediante el que, entre otras cuestiones que también han sido objeto de queja ante esa Institución, se solicitaba de esta Administración municipal "se estudie e informe sobre la posibilidad de instalar en la zona un contenedor para recogida de restos de poda" {se adjunta copia del escrito presentado).

2.- Este Ayuntamiento tiene instalado un único contenedor de 800 litros para la recogida de residuos sólidos urbanos en la zona denominada "XXX", Consideramos que ello es suficiente para atender a las 5 familias (16 personas) que habitualmente allí residen. Ignoramos el número de contenedores instalados en la denominada Urbanización XXX y en el resto del entorno perteneciente al límite municipal de XXX. Conforme a lo indicado enviamos copia de la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

3.- Este Ayuntamiento presta únicamente (a través de la Mancomunidad Bajo Pisuerga) el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en todo el término municipal, también en la zona de XXX como anteriormente hemos señalado. Complementariamente y sólo en el ámbito del casco urbano de la localidad, a través del Consorcio Provincial de Medio Ambiente, se presta también el servicio de recogida selectiva de papel/cartón y vidrio.

4.- Esta Administración no tiene instalado ningún sistema de recogida de restos de poda y jardinería".

A la vista del contenido del informe, se solicitó información al Ayuntamiento de XXX, y en el informe evacuado se hace constar:

“• la Urbanización "XXX" está enclavada en el Término Municipal de XXX, la urbanización "XXX" está emplazada en una pequeña parte en este término municipal y el resto en el vecino de XXX; ambas en terrenos calificados en nuestras Normas Urbanísticas Municipales como Suelo Urbano No Consolidado.

• La obligatoriedad de prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se encuentra la recogida de residuos sólidos urbanos afecta únicamente al suelo urbano consolidado.

• Este Ayuntamiento, aun no siendo obligatorio, considerando que se trata de un



*servicio muy importante para garantizar la salubridad de la población, presta el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos a todas las urbanizaciones emplazadas en nuestro término municipal, sea cual sea la situación urbanística de las mismas.*

*2. Sobre la regulación del servicio de recogida de residuos urbanos en XXX:*

- Se envía copia de la Ordenanza reguladora correspondiente.*

*• En la Urbanización "XXX" se han instalado cinco contenedores de residuos urbanos. No existe recogida selectiva de residuos, puesto que este servicio lo presta el Consorcio Provincial de Medio Ambiente y solo está implantado en el casco urbano.*

*• Sobre si los dispositivos instalados se consideran suficientes, es difícil de valorar, teniendo en cuenta que estas urbanizaciones suelen ser viviendas destinadas a segunda residencia, con ocupación muy variable a lo largo del año. El período de máxima ocupación suele ser en verano, y en esa época se refuerza el servicio, que habitualmente es de un día a la semana, con dos días de recogida semanales*

*3. Informe sobre sistema de recogida de restos de poda y jardinería:*

*• Existen en las urbanizaciones contenedores para la recogida de restos de poda, en concreto en "XXX" hay instalado un contenedor con esa finalidad, con una capacidad de 1,8 m3.*

*• La recogida de estos restos la realiza el Consorcio Provincial de Medio Ambiente, con un coste anual para el Ayuntamiento de aproximadamente 8.000 Euros anuales; coste que no se traslada a los usuarios, puesto que se trata de un servicio actualmente sin regulación a través de Ordenanza Municipal”.*

A la vista de la totalidad de la información recabada nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En primer lugar y puesto que nada señala al respecto, debemos entender que no ha existido respuesta al escrito presentado por los interesados ante el Ayuntamiento y al que nos hemos referido expresamente en la solicitud inicial, puesto que nada señala su informe.

Por ello debemos recordarle en primer lugar que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea,



introducida por el Tratado de Lisboa. En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Por último, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (y más concretamente al escrito aludido en el encabezamiento) facilitando la información allí interesada, por los medios que resulten procedentes.

Entrando ya en el fondo del asunto debemos señalar que como VI conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León - artículo 20.1 m)-, atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos; y el artículo 26.1 LBRL incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos.

Esta normativa se concreta con las previsiones contenidas en la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y suelos contaminados; y especialmente en lo que se refiere a las competencias de las entidades locales el artículo 12.5 señala que les corresponde: “*a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, b) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.*”; y con lo establecido en el Decreto 11/2014, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León”.



Nos encontramos, entonces, ante un **servicio público obligatorio** para los Municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos y para cuya **organización y regulación** tienen plena potestad las entidades locales.

En el caso objeto de este expediente de queja, lo que se está reclamando de ese Ayuntamiento es la instalación, en una zona determinada, de contenedores específicos para la recogida de restos de poda y restos vegetales y, entonces, lo primero que procede determinar es si estamos ante “residuos domésticos” que deban ser recogidos y gestionados por las entidades locales.

En este sentido el art. 3 de la Ley de Residuos y Suelos contaminados define residuos domésticos como aquellos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen en esta categoría, también, los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Añade a continuación el artículo citado que, tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

Parece por tanto que si bien los restos de poda de inmuebles particulares no son estrictamente residuos domésticos si tienen a los efectos de lo establecido en esta norma dicha consideración, y por ello y en los que nos interesa en este momento, creemos que **deben ser gestionados de manera adecuada en el ámbito local**.

A nuestro juicio los restos de poda, no deben ser vertidos en los contenedores de basura orgánica ni en los de recogida selectiva ya que debido al tamaño forma y consistencia de estos residuos (sobre todo en el caso de las podas de árboles y arbustos) verterlos al contenedor reduciría su capacidad para contener los residuos a los que están destinados y daría lugar a situaciones de desbordamientos con los inconvenientes que ello conlleva (acumulación de bolsa en el exterior, basura, insectos, etc.). Además, y lo que a nuestro juicio es más importante, este tipo de residuo puede provocar averías en los mecanismos compactadores de los vehículos recolectores, provocando así una merma en el servicio y el consiguiente coste para la administración local.

Es por ello que algunos Ayuntamientos facilitan su recogida a través del punto limpio municipal, obviando que en ocasiones por su volumen no todos los ciudadanos



pueden transportar estos restos a dicho punto limpio, acabando finalmente en los contenedores de recogida orgánica o directamente abandonados en zonas rústicas, como podría ser el caso generando así numerosos problemas de salubridad e incrementando el riesgo de incendio en otros supuestos.

Quizá por ello algunos Ayuntamientos vienen ofreciendo una recogida separada (en contenedores específicos) de estos restos de jardinería y poda como ocurre con el vecino municipio de XXX según nos informan, situando dispositivos en las zonas concretas en las que se plantea esta necesidad, como pueden ser las áreas residenciales y urbanizaciones en las que las viviendas cuentan con pequeños jardines particulares y limitadas a periodos temporales concretos (habitualmente desde finales de primavera hasta el otoño) como sería el caso de esta urbanización.

En otros casos hemos observado como las entidades locales sitúan contenedores de mayor capacidad en estas áreas a modo de punto limpio móvil, o bien se ofrece servicio de recogida puerta a puerta (como para el caso de los residuos voluminosos) a los particulares, que pueden hacer uso de ellos tras abonar la correspondiente tasa, pudiendo fijar limitaciones de cantidades y/o de volumen, organizando el Ayuntamiento el servicio de la manera que le resulte más conveniente, por semanas, o sólo cuando se solicite, etc., pero informando con claridad al usuario de las condiciones en las que se vendría a realizar tal prestación.

En este sentido conviene recordar que resulta necesario que todas estas previsiones se recojan en una **Ordenanza municipal de recogida de residuos urbanos**<sup>1</sup>, que le vamos a recomendar que elabore, puesto que salvo error por nuestra parte solo cuenta con una Ordenanza fiscal, y ello teniendo en cuenta las determinaciones que al respecto se establecen en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados.

En dicha ordenanza puede incluir los mecanismos que entienda más adecuados para mejorar la colaboración ciudadana en relación con estos residuos (y cualquier otro) atendiendo especialmente a las características de la población que se debe atender.

La labor diaria de esta Procuraduría nos ofrece una realidad demográfica de la población en Castilla y León cada vez de mayor edad y más dependiente, y por ello resulta necesaria otra mirada en relación con la prestación de los servicios que otorgue

---

<sup>1</sup> A la necesaria aprobación de la ordenanza nos referimos con reiteración en el informe especial que elaboró esta Defensoría en relación con los criterios utilizados por las administraciones locales para la ubicación de contenedores en la vía pública y que puede ser consultado íntegramente en nuestra web, si resulta de su interés: [//www.procuradordelcomun.org/informe-especial/23/recogida-de-residuos-urbanos-ubicacion-de-contenedores-criterios/1/](http://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/23/recogida-de-residuos-urbanos-ubicacion-de-contenedores-criterios/1/)



mayores facilidades para todos, garantizando así a los ciudadanos una forma de vida más autónoma, al mismo tiempo que todos colaboramos en los objetivos que se fijan en las normas a las que nos hemos referido y más específicamente los recogidos en el Plan Integral de Residuos de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Corporación que VI preside se facilite respuesta expresa a los escritos presentados por los ciudadanos y a los que se alude específicamente en esta queja.**

**Que en su caso valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza municipal de recogida de residuos urbanos que contribuya al incremento de la colaboración ciudadana en esta materia y a la difusión de los medios que se facilitan por parte de la administración local.**

**Que en su caso implante, teniendo en cuenta los medios municipales y las necesidades vecinales, un servicio de recogida de restos vegetales y de poda, para evitar que se depositen estos residuos en los contenedores de recogida orgánica informando a los ciudadanos de sus obligaciones en relación con el depósito y tratamiento de estos restos, para evitar su depósito en las zonas públicas de su localidad.**

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López